

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00009-00
ACCIONANTE: ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor ISNALDO JOSÉ GUERREO MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.758.293, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL entidades públicas representadas legalmente por el señor Ministro de Defensa doctor LUIS CARLOS VILLEGAS, y el Almirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS, respectivamente, o quienes haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ISNALDO JOSÉ GUERRERO MONTALVO, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos conformados por los oficios No. 20150423330201721 MD-CGFM-CARMA-

SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 23 de Julio de 2015, en virtud del cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1º de Noviembre de 2003; No. 20150423330236421 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado anteriormente, y No. 20150423330246031 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 19 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 (Fls. 35-37), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 39-40).

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 40 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 23 de febrero dentro del término legal.

2.- El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos conformados por los oficios

No. 20150423330201721 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 23 de Julio de 2015, en virtud del cual se le negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1º de Noviembre de 2003; No. 20150423330236421 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio señalado anteriormente, y No. 20150423330246031 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 19 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde el accionante prestó sus servicios, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: "*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*". De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado que resuelve el recurso de apelación es de fecha 19 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 9 de noviembre de 2015, expidiéndose la constancia de la misma el día 22 de enero de 2016, y la demanda fue presentada el día 29 de enero de 2016, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”, sin embargo, observa el despacho que la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la entidad demandada, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 9 de noviembre de 2015, se declaró fallida el día 19 de enero de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 22 de enero de 2016.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC